

personal profesional, todo ello con el alcance y sujeción a lo previsto al efecto en el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, y a las presentes normas.

2. A los efectos de lo regulado en la presente Orden, tendrán la consideración del personal que se menciona en el primer grupo del apartado anterior los miembros, tanto en periodo de formación como efectivos, de la Guardia Civil Auxiliar, creada por el Real Decreto 3543/1981, de 30 de octubre, así como el voluntariado especial a que se refieren los artículos 172 y siguientes del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, aprobado por el Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo.

Art. 2.º *Beneficiarios.*—Las prestaciones de cobertura del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se dispensarán a todos los asegurados incluidos en el ámbito de aplicación a que se refiere el artículo anterior, así como a los familiares de los mismos a que se refiere el artículo 66, punto 1, del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con el alcance y requisitos previstos para aquéllos en el citado Reglamento General, siempre que no mantengan las prestaciones a que pudieran tener derecho en cualquier otro régimen de la Seguridad Social.

Art. 3.º *Documentación.*—A la vista de las relaciones que acrediten la incorporación del personal incluido en el ámbito de aplicación, remitidas oportunamente por las Unidades, Centros u Organismos a las Delegaciones y Subdelegaciones del ISFAS de su localidad de procedencia respectiva, la documentación acreditativa del derecho a las prestaciones será la siguiente:

a) Para el mencionado personal, la tarjeta militar de identidad que les corresponda.

b) Para los familiares, en su caso, la tarjeta de asistencia del ISFAS, según modelo del anexo número 1, expedida por la Delegación o Subdelegación del lugar de su residencia.

Art. 4.º *Expedición y anulación de la tarjeta de asistencia del ISFAS.*—1. A los fines de obtención de la tarjeta a que se refiere el punto b) del artículo 3.º los interesados presentarán en la Delegación o Subdelegación del ISFAS de su residencia la documentación siguiente:

a) El libro de familia o documento equivalente.

b) Declaración jurada de no tener derecho por sí mismos o por otros causantes a prestaciones en cualquier otro régimen de la Seguridad Social como las que les otorga el artículo 2.º de la presente disposición.

c) Cualquier otra documentación que, excepcionalmente y por determinadas circunstancias, les pueda ser requerida por los Delegados y Subdelegados del ISFAS.

2. Terminado el período en filas y el de enseñanza o instrucción de los alumnos, así como cuando estos últimos causen baja en las Academias o Escuelas, la Unidad, Centro u Organismo a la que pertenezcan comunicará, en el plazo máximo de un mes, a la Delegación o Subdelegación a que se refiere el artículo 3.º, la terminación del citado período, a efectos de anulación de la documentación de asistencia de las personas a su cargo.

3. Los familiares que dependan económicamente de alumnos de Academias o Escuelas que pasen a percibir retribuciones básicas correspondientes al personal profesional podrán mantener la tarjeta para su asistencia hasta que les sea expedida la definitiva a los titulares causantes de su derecho.

Art. 5.º *Modalidades de la prestación de asistencia sanitaria.*—1. La asistencia sanitaria general, de especialidades y en régimen de hospitalización, así como las prestaciones farmacéuticas, se dispensarán a los asegurados incluidos en el ámbito de aplicación por las Sanidades Militares en sus propios Centros o en los concertados por ellas.

2. Cuando el personal a que se refiere el apartado anterior se halle desplazado de su Unidad, Centro u Organismo y el lugar de desplazamiento careciera de servicios sanitarios militares, teniendo que ser asistido por facultativos ajenos a las Sanidades Militares con arreglo a las instrucciones impartidas por éstas, los gastos, incluidos los farmacéuticos, serán abonados por aquéllas, repercutiéndolos mediante la oportuna liquidación al ISFAS.

3. La prestación de asistencia sanitaria a los familiares a que se refiere el artículo 2.º de esta Orden se hará efectiva a través de la formalización de una póliza con el Instituto Nacional de la Salud que incluya los gastos farmacéuticos, con las mismas condiciones y requisitos que a los demás asegurados del ISFAS.

Art. 6.º *Prestaciones no sanitarias.*—1. Las prestaciones económicas y recuperadoras, en su caso, por inutilidad para el servicio se aplicarán únicamente a los asegurados comprendidos en los supuestos que contempla el artículo 1.º de esta Orden, con las condiciones y requisitos establecidos a tal fin en los artículos 89 a 101 del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

2. Los servicios sociales y asistencia social se dispensarán a los beneficiarios en las condiciones establecidas en los artículos 155 a 158 del mencionado Reglamento General.

3. Las solicitudes de las prestaciones no sanitarias las formularán, según los casos, los asegurados incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden a través de su Unidad, Centro u Organismo, y sus familiares, en la Delegación o Subdelegación del ISFAS que corresponda al lugar de su residencia.

Art. 7.º El ISFAS dictará las instrucciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 9 de octubre de 1986.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27648 ORDEN de 15 de octubre de 1986 por la que se reorganiza la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

El Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, sobre estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda configura a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con dependencia de la Secretaría de Estado de Hacienda, con su actual denominación, estructura y funciones.

Al objeto de acomodar la estructura orgánica de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a las actuales circunstancias y necesidades y a las transformaciones tecnológicas previstas para el futuro, se hace preciso modificar dicha estructura. Asimismo es conveniente aprovechar esta oportunidad para aclarar y complementar la figura del Ingeniero-Director y las funciones que legalmente le están atribuidas, resolviendo de manera expresa las dudas que pudieran plantearse en torno a la sustitución del Director general, al no existir declaración legal concreta sobre la materia.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los órganos de gobierno y administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre son el Ministro de Economía y Hacienda, el Consejo de Administración y el Director general. Organos de dirección son el Director general y el Ingeniero-Director, a quienes corresponderán las funciones que les atribuyen los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 19 y 22 de la Ley de 11 de abril de 1942.

Segundo.—Como órgano de apoyo del Director general se crea el Gabinete Técnico, a cuyo frente estará el Jefe del Gabinete, asistido por los asesores y personal administrativo y subalterno que se le adscriba.

El Gabinete preparará la totalidad de los expedientes que hayan de ser sometidos al Director general, y actuará como órgano de relación de éste con los restantes órganos de la Fábrica.

Tercero.—El Ingeniero-Director ejercerá las funciones de Director-Adjunto, sustituyendo al Director general en los casos de vacante o ausencia y desempeñando las facultades que éste delegue en él.

Cuarto.—Las Secciones de Moneda, Timbre, Documentos de Valor, Imprenta y Fábrica de Papel, en lo sucesivo, pasarán a denominarse Departamentos, conservando las mismas funciones que les estaban atribuidas.

Quinto.—Se crean los siguientes Departamentos con funciones económico-administrativas:

a) Comercial, al que estará encomendada la determinación de las necesidades, así como la gestión de las compras y ventas de maquinaria, materias primas, productos semielaborados y productos finales. Efectuará los estudios económicos necesarios, relativos a condiciones de financiación y almacenaje, así como su posterior seguimiento.

b) Planificación y desarrollo, que tendrá a su cargo la elaboración de planes, programas y proyectos sobre nuevos productos e instalaciones, estableciendo procedimientos concretos de puesta en práctica, así como de su desarrollo y seguimiento.

c) Administración y finanzas, a cuyo cargo estará la contabilidad y la gestión y administración de los recursos financieros de la Fábrica, así como el control presupuestario y de gestión económica de la misma y tendrá a su cargo el Centro de Proceso de Datos.

d) Personal con la función específica de organizar, coordinar y controlar el desarrollo de las políticas de personal, gestionar todo lo referente a los recursos humanos de la Empresa, tanto en

retribuciones, valoración y clasificación de puestos de trabajo, como en todo lo concerniente a Administración de personal, atenciones sociales y formación, asesorando a la Dirección General en las áreas de su cometido.

Sexto.-Al frente de cada Departamento, sin perjuicio de la subordinación a los órganos superiores de la Fábrica, habrá un Director de Departamento, con la categoría reconocida al puesto de trabajo en el correspondiente catálogo, en el caso de que fuese ocupado por personal funcionario. En el supuesto de ser ocupado por personal en régimen de contratación laboral, la dotación económica del puesto se fijará de conformidad con las disposiciones y convenios vigentes en cada caso.

Séptimo.-Por el Consejo de Administración se propondrán a los Organos competentes la aprobación de la estructura interna que se deriva de esta Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedarán suprimidas las Secciones de Laboratorio, Control de Gestión y Entreteneimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas contenidas en los Reglamentos de 8 de junio de 1943, 11 de agosto de 1943, 23 de mayo de 1945 y 29 de marzo de 1949, por las que se crearon y regulan las Secciones cuya denominación ha cambiado el artículo 5.º, continuarán siendo aplicables a los nuevos Departamentos, en cuanto éstos hubiesen asumido las funciones que les correspondían.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que la presente que se opongan a lo dispuesto en la misma, sin perjuicio de lo que establece la disposición transitoria.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de octubre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27649 *ORDEN de 10 de octubre de 1986 por la que se extienden los efectos de la Orden de 4 de febrero de 1986 sobre reconocimiento de equivalencia del certificado de estudios primarios con el título de Graduado Escolar para el acceso a empleos públicos y privados.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 4 de febrero de 1986 sobre reconocimiento de equivalencia del Certificado de Estudios Primarios, expedido con anterioridad a la finalización del año académico 1975-76, con el título de Graduado Escolar, estableció la equivalencia de ambos títulos académicos oficiales a los efectos de acceso a empleos públicos o privados y de promoción en ellos.

La realidad ha evidenciado, sin embargo, que hay un importante contingente de personas que, por diversas circunstancias, no están en posesión del referido certificado de Estudios Primarios, aunque sí reunían, en su día, las condiciones exigidas para haberlo obtenido.

Ello hace aconsejable dictar una disposición que haga extensivos los beneficios que reporta la Orden de 4 de febrero del presente año, a todas aquellas personas que acrediten documentalmente que reunían las condiciones para haber obtenido en su día el certificado de Estudios Primarios.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Se extienden los efectos del número primero de la Orden de 4 de febrero de 1986 -por la que se consideran equivalentes el título de Graduado Escolar y el Certificado de Estudios Primarios, expedido con anterioridad a la finalización del año académico 1975-76, a efectos de acceso a empleos públicos o privados y de promoción en ellos- a todas aquellas personas que no estando en posesión del Certificado de Estudios Primarios acrediten documental y fehacientemente haber reunido, en su día, las condiciones para haberlo obtenido.

Segundo.-Los referidos efectos lo serán, exclusivamente, en los términos que se describen en el número segundo de la citada disposición.

Tercero.-Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para desarrollar el contenido de esta Orden y resolver las reclamaciones que pudieran derivarse de su cumplimiento.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento efectos.
Madrid, 10 de octubre de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Director general de Educación Básica.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27650 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1838/1986, de 5 de septiembre, por el que se regulan los precios del pan.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de 11 de septiembre de 1986, página 31334, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo, donde dice:

Provincia	Peso pieza Gramos	Precio pieza Pesetas
Teruel	144	15

debe decir:

Provincia	Peso pieza Gramos	Precio pieza Pesetas
Teruel	268	28